

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**RICARDO CABALLERO
AUTO CORP.**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202101436

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
MAYAGÜEZ

Caso Núm.
MZ2020CV00225 (2024)

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de junio de 2022.

Comparece ante nos el **Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Gobierno)** mediante *Petición de Certiorari* incoada el 29 de noviembre de 2021. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución y Acta*¹ dictada el 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen se determinó que **“Ricardo Caballero Auto Corp. posee legitimación activa para impugnar la confiscación de bienes en el presente caso, en virtud a que demostró tener interés propietario en el vehículo incautado...”**.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 23 de agosto de 2019, **Ricardo Caballero Auto Corp. (Corporación)** le vendió un vehículo de motor marca y modelo Kia Rio del

¹ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 37- 41. Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 20 de septiembre de 2021.

año 2019 a la señora Lorna Franshezka Ortiz Medina. Ello mediante un contrato de venta condicional a ser financiado por la institución bancaria Oriental Bank.²

El 1 de octubre de 2019, la Policía de Puerto Rico ocupó dicho vehículo de motor mientras era conducido por el señor Adolfo Vázquez Sáez. Ello bajo la alegación de que el mismo se había utilizado en conexión con violaciones a los Artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2019 —esto es, en fecha posterior a la ocupación del vehículo por la Policía— Oriental Bank comunicó a las partes concernidas su decisión de denegar el financiamiento. Esta situación provocó que la **Corporación** realizara gestiones para recobrar la posesión del vehículo.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2019, se cumplimentó *Orden de Confiscación* emitida por el Departamento de Justicia.³

Luego de haberse enterado del hecho de la confiscación, el 18 de febrero de 2020, la **Corporación** presentó una *Demanda Impugnando Confiscación*.⁴ Alegó que el vehículo le fue entregado a la señora Ortiz Medina “para una posible venta”. La **Corporación** narró el hecho de la denegatoria del crédito por el Oriental Bank, y añadió que la señora Ortiz Medina había fingido ser una compradora *bona fide* para apropiarse ilegalmente del vehículo. Alegó, además, que el vehículo ocupado continuaba siendo parte de su flota, pues nunca llegó a realizarse el traspaso de titularidad vehicular. Finalmente, la **Corporación** expuso que nunca se le notificó de la confiscación, y la notificación remitida al Oriental Bank era defectuosa por haberse realizado fuera del término dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*. Así, suplicó al tribunal que se le ordenara

² Véase, *Conduce de Entrega No. 2259*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 24. En la nota al calce del documento se indica, entre otras cosas, lo siguiente: “La presente orden de compra constituirá el contrato de venta, entre el comprador y el vendedor del vehículo de motor aquí estipulado”.

³ Véase, *Orden de Confiscación*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 22.

⁴ Véase, *Demanda Impugnando Confiscación*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-5.

al **Gobierno de Puerto Rico** la devolución del vehículo ocupado.

El 27 de febrero de 2020, la **Corporación** presentó una moción en la cual informó haber consignado una fianza por la suma de \$14,000.00 —valor de tasación del vehículo—, y solicitó que se ordenara la devolución del automóvil confiscado.⁵ El 13 de marzo de 2020, el TPI declaró *con lugar* el petitorio y emitió una *Orden* requiriéndole a la secretaria del Departamento de Justicia, o a cualquier persona que tuviera bajo su custodia el vehículo, su entrega inmediata a la **Corporación**.⁶

El 5 de junio de 2020, el **Gobierno** presentó su *Contestación a Demanda*. En el escrito —que lleva fecha de 19 de febrero de 2020— se hizo referencia a un vehículo distinto al ocupado.⁷ No obstante, se levantaron varias defensas afirmativas, entre estas, que procedía la celebración de una audiencia sobre legitimación activa ante el hecho de que la **Corporación** no había demostrado fehacientemente poseer titularidad o un interés sobre la propiedad confiscada. El 27 de agosto de 2020, el **Gobierno** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* aduciendo que no podría devolver el vehículo de motor, toda vez que para la fecha en que se le notificó la *Orden* que le requería entregarlo, este ya se había subastado.⁸ En su escrito el **Gobierno** subrayó que aún no se había celebrado la audiencia sobre legitimación activa para establecer si la **Corporación** ejercía dominio y control sobre el vehículo al momento de la ocupación.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2020 — con fecha de 1 de junio de 2020— el **Gobierno** presentó otro escrito igualmente intitulado *Contestación a Demanda* en el que reiteró las defensas afirmativas reseñadas

⁵ Véase, *Moción Notificando Expedición de Fianza y en Solicitud de Orden de Devolución de Automóvil Confiscado*, entrada número 8 del expediente digital en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁶ Véanse, *Resolución* decretada el 13 de marzo de 2020, entrada número 11 del expediente digital de SUMAC, y *Orden* dictada el 13 de marzo de 2020, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 8.

⁷ Véase, *Contestación a Demanda*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 9-12.

⁸ Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 13-14.

en la alegación responsiva original.⁹

El 6 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia sobre legitimación activa que requiere la Ley Uniforme de Confiscaciones.¹⁰ Sin embargo, por razones que no ameritan reseñarse, no fue hasta el 20 de septiembre de 2021 que se redujo a escrito y se notificó la correspondiente *Resolución y Acta*.

En el interín, el 18 de mayo de 2021, el **Gobierno** presentó una *Solicitud de Desestimación*.¹¹ Indicó que la *Orden de Confiscación* le fue enviada a varias personas, entre estas, a la señora Ortiz Medina, quien figuraba entonces como la dueña registral del vehículo ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Aseveró, por consiguiente, que la Junta de Confiscaciones notificó al dueño o persona con interés en la propiedad, según requerido por nuestro ordenamiento legal, y la **Corporación** no ejercía control o dominio sobre el vehículo al ocurrir la confiscación, pues este se le había vendido a la señora Ortiz Medina. Ese mismo día, la **Corporación** presentó su escrito en oposición a la solicitud de desestimación.¹²

Según indicamos antes, el 20 de septiembre de 2021, se notificó la *Resolución y Acta*.¹³ En su dictamen, el foro primario determinó que la **Corporación** “posee legitimación activa para impugnar la confiscación de bienes en el presente caso, en virtud [de] que demostró tener un interés propietario en el vehículo incautado”.¹⁴ El tribunal concluyó, además, que la **Corporación** debió ser notificada de la confiscación.

Inconforme con esta determinación, el 24 de septiembre de 2021, el **Gobierno** presentó una *Solicitud de Reconsideración*¹⁵, y la 18 de octubre de

⁹ Véase, *Contestación a Demanda*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 15- 17.

¹⁰ Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, 34 LPRA §§ 1724-1724w.

¹¹ Véase, *Solicitud de Desestimación*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 18- 24.

¹² Véase, *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación; y en Solicitud de Reconsideración de Orden Notificada en el Día de Hoy sobre Nuestra Moción en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34.1*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 25- 35.

¹³ Véase, *Resolución y Acta*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 38- 41.

¹⁴ *Íd.*, pág. 41.

¹⁵ Véanse, *Solicitud de Reconsideración*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 42- 44.

2021, la misma fue declarada *no ha lugar*.¹⁶

Aún insatisfecho, el 29 de noviembre de 2021, el **Gobierno** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*, y señaló el siguiente error:

Erró el foro primario al reconocerle legitimación activa a la Recurrida para impugnar la confiscación del automóvil a pesar de que el expediente demuestra que no tenía un gravamen o titularidad inscrita a su favor al momento de la confiscación.

Analizado los respectivos escritos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁷

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁸ delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha Regla dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra** de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las

¹⁶ Véase, *Resolución sobre Reconsideración*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 46.

¹⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V.

materias que por excepción podemos revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁹ pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.²⁰ Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.²¹ Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.²²

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia planteada.

- III -

En su *Petición de Certiorari*, el **Pueblo de Puerto Rico** dejó de explicar dentro de cuál de los supuestos de hechos descritos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, enmarca el asunto

¹⁹ 4 LPR Ap. XXII-B.

²⁰ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²² *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

interlocutorio que nos solicita revisar, de manera que podamos intervenir en la etapa en que se encuentran los procedimientos. Más bien, el **Gobierno** se limitó a argumentar los méritos del error señalado.

Por consiguiente, evaluado el recurso a la luz de los criterios que delimitan nuestra facultad para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias, y no encontrando justificada nuestra intervención en este momento, resolvemos no expedir el auto de *certiorari*. No obstante, aclaramos que al así decidir no hemos prejuzgado los méritos de la controversia, por lo que el **Gobierno** conserva su derecho de presentar nuevamente sus señalamientos en un recurso posterior.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a *denegar* el auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones